



LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA Y LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPRETACIÓN

Dr. Fco. Javier Ezquiaga Ganuzas

Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

Tribunal Estatal Electoral
Chihuahua, 30 y 31 de octubre de 2006



PROGRAMA DEL CURSO...

I. BASE TEÓRICA:

1. La estructura de poderes de la Constitución Política de los E.U.M.
2. El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley.
3. El deber de fundar y motivar las decisiones.
4. Las normas relativas a la interpretación.
5. Los elementos del proceso de producción y aplicación del Derecho.
6. Las relaciones entre disposiciones normativas y normas jurídicas.
7. La distinción entre casos fáciles y difíciles.

.../...



PROGRAMA DEL CURSO.

II. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES MEXICANAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL:

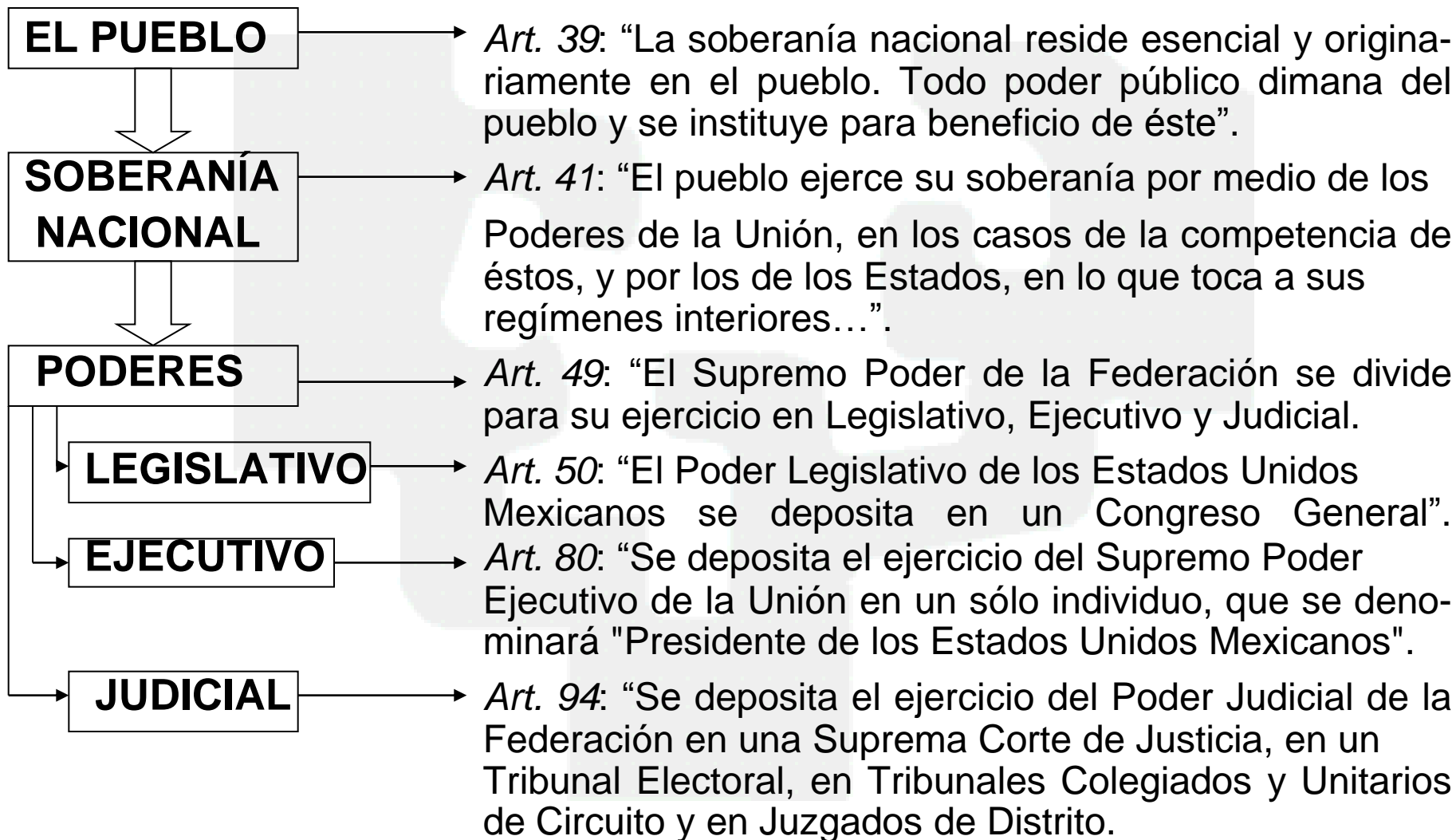
- a) Los diferentes conceptos de interpretación empleados.
- b) Sentencia conforme a la letra e interpretación conforme al criterio gramatical.
- c) Naturaleza y función de los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) El orden de prelación en la utilización de los criterios para la interpretación.
- e) Falta de disposición expresa o de ley: lagunas e interpretación jurídica.

III. LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE LOS IMPLEMENTAN:

- a) El criterio gramatical (argumentos semántico y a contrario).
- b) El criterio sistemático (argumentos sistemático, sedes materiae, a rubrica, a cohaerentia y de la no redundancia)
- c) El criterio funcional (argumentos teleológico, histórico, psicológico, pragmático, por el absurdo, de autoridad).
- d) La falta de ley o disposición expresa (argumentos por analogía, a fortiori y a partir de los principios).



LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.





ESTRUCTURA DE PODERES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

Artículo 27.- “La soberanía del Estado, reside, originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución”.

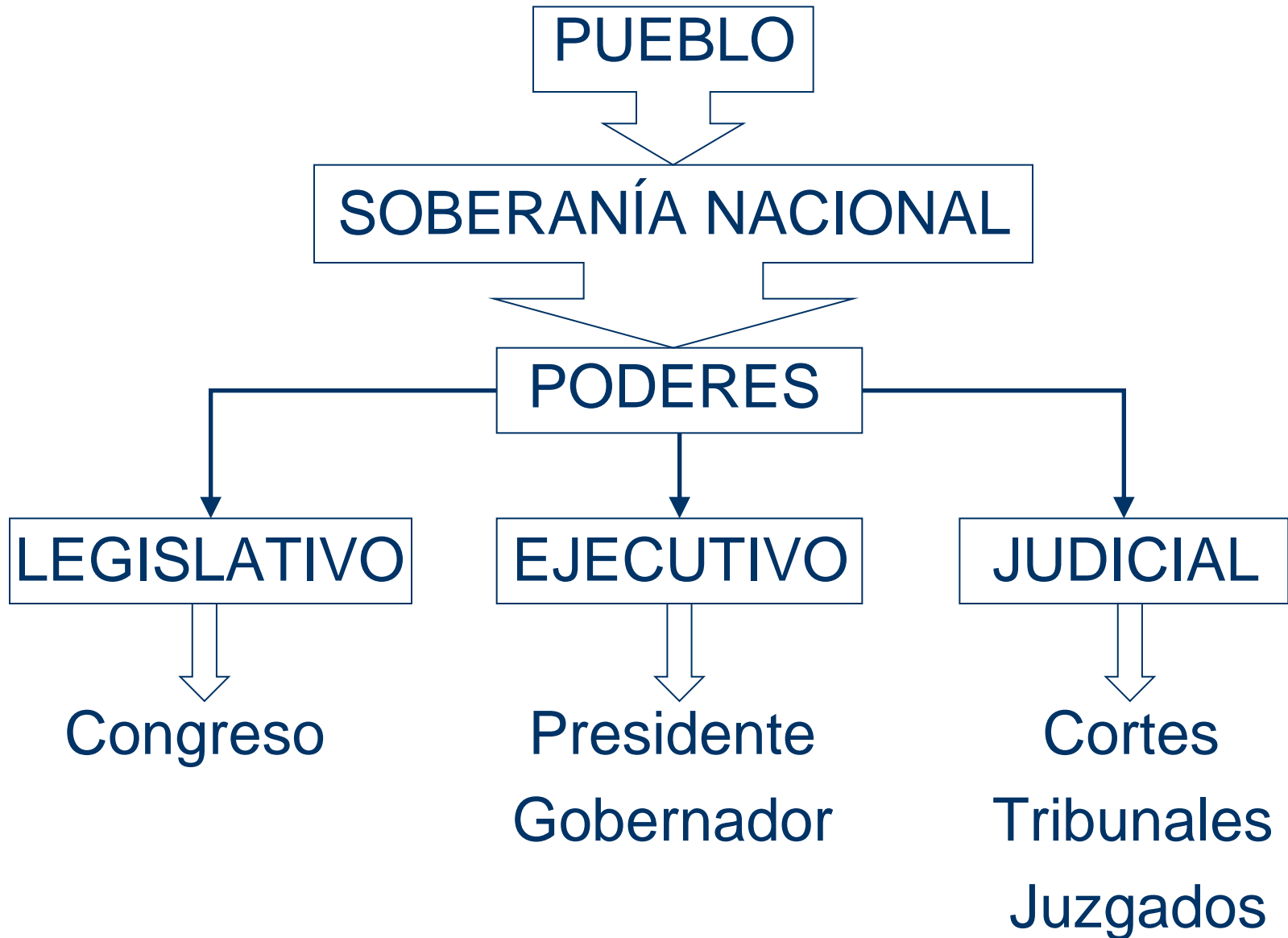
Artículo 31: “El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

- I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado";
- II. El Ejecutivo, en un funcionario con nombre de "Gobernador del Estado";
- III. El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los jueces de primera instancia, menores y de paz”.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 2.- 1. El poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

LA ESTRUCTURA DE LOS PODERES.



EL CONTROL ENTRE LOS PODERES.





LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

PRINCIPALES MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

1. **El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley.**
 - a) **Vertiente objetiva.**
 - b) **Vertiente subjetiva.**
2. **El deber de fundar y motivar las decisiones.**
3. **Las normas sobre la interpretación.**



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

PRINCIPALES MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

1. El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley: a) Vertiente objetiva.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES: regulación en México

- **Art. 133 CPEUM:** “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.
- **Art. 97 CPEUM, 155 y 238 (TEPJF) LOPJ:** “Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y **guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen**, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

EL SOMETIMIENTO DE LOS JUECES A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES: consecuencias

- a) Toda decisión judicial debe estar fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del Derecho autorizada.
- b) El juez no está autorizado a crear normas jurídicas.
- c) Se presume el conocimiento de la ley por parte del juez.
- d) El juez no puede rechazar la aplicación de una ley.
- e) No vinculación a los precedentes jurisprudenciales.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

a) Toda decisión judicial debe estar fundada en normas jurídicas procedentes de alguna fuente del Derecho autorizada:

- Se concreta en la obligación de mencionar en la sentencia alguna disposición normativa: uno o varios artículos o partes de artículos.
- Las normas jurídicas de origen consuetudinario son de una utilización cada vez más escasa, lo que convierte a la costumbre en una fuente del Derecho muy marginal.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

b) El juez no está autorizado a crear normas jurídicas:

- El contenido propio de la función judicial es la aplicación de las normas jurídicas proporcionadas por los órganos legislativos. Este deber judicial es exigido incluso en los supuestos de lagunas jurídicas.
- La aparición de una laguna es un problema importante en relación con el deber judicial de sujeción a la ley en la medida que lo que en realidad se le está imponiendo es la obligación de utilizar los textos producidos por las autoridades normativas reconocidas en el sistema para obtener las normas con las que justificar jurídicamente su decisión.
- ¿Cómo puede el juez «atenerse» al sistema de las fuentes del Derecho cuando éste no proporciona disposición alguna que contemple el supuesto planteado?.
- Es difícil afirmar que la decisión ha sido adoptada con sujeción a la ley.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

c) Se presume el conocimiento de la ley por parte del juez.

- El cumplimiento del deber de sujeción a la ley requiere el conocimiento de ésta por parte del juez.
- Es importante distinguir:
 - a) la presunción de conocimiento judicial del Derecho, que es un corolario lógico del criterio técnico de selección de los jueces;
 - b) los conocimientos jurídicos efectivos de un concreto juez o incluso de todo un sistema judicial, que dependerá en buena medida de los mecanismos de formación;
 - c) La posibilidad real de que el Derecho pueda ser objeto de conocimiento:
 - los textos redactados por las autoridades normativas (las disposiciones o enunciados normativos): su cognoscibilidad la garantiza la publicación.
 - las normas jurídicas expresadas por esos textos, cuestión que depende de la interpretación.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

d) El juez no puede rechazar la aplicación de una ley.

- Incluida la Constitución, cuya aplicación directa debe llevarse a cabo cuando sea posible.
- El deber incondicionado es de aplicación de las leyes *aplicables*.
- En cualquier sistema jurídico pueden encontrarse un disposiciones promulgadas y publicadas pero que son inaplicables por el juez, es decir que no pueden ser utilizadas para obtener normas jurídicas válidas:
 1. Las disposiciones derogadas (con problemas especialmente relevantes cuando se trata de derogaciones tácitas);
 2. Las disposiciones declaradas inconstitucionales (particularmente cuando el órgano de control de la constitucionalidad formula una “sentencia interpretativa”);
 3. Otros supuestos de suspensión individual o colectiva de derechos constitucionales



y e) No vinculación a los precedentes jurisprudenciales.

- La sujeción del juez a la ley implica la no vinculación a los precedentes jurisprudenciales de Tribunales superiores.
- Los procedimientos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de las leyes, con decisiones vinculantes y eficacia *erga omnes*, obliga a reformular esta cuestión.
- **Art. 94 CPEUM:** “La ley fijará los términos en que sea **obligatoria la jurisprudencia** que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.
- Para el TEPJF: arts. 232-235 LOPJ.



PRINCIPALES MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

- **El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley: b) Vertiente subjetiva.**



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley:

b) vertiente subjetiva

- Una manifestación importante de la sujeción del juez a la ley es su carácter de garante de la seguridad o certeza jurídica de los destinatarios de las normas, al ser un **requisito necesario para poder prever las consecuencias jurídicas de los comportamientos** propios y ajenos.

- Para que sea posible la previsión de la norma jurídica que va a ser aplicada en una decisión judicial y conocer así la consecuencia jurídica concreta de un comportamiento, es necesaria la concurrencia simultánea de **dos requisitos**:

a) que sea posible conocer lo que la ley dice; y

b) que el juez se sujete a la misma.

- *Cuando es posible conocer lo que dice la ley*, cabe un control de lo que el juez haga: sujetarse a la ley, si aplica la norma jurídica expresada por ésta; o no sujetarse a la ley, si aplica una norma jurídica diferente.

- *Cuando no es posible conocer lo que dice la ley*, no cabe tampoco determinar si el juez se ha sujetado o no a lo establecido en ella.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

El sometimiento del juez a la Constitución y a la ley:

b) vertiente subjetiva

-La **indagación jurisprudencial** es un camino útil a veces para prever una decisión futura ya que los jueces y tribunales frecuentemente aplican las mismas normas jurídicas que los tribunales superiores.

-Hay **ocasiones en las que no sirve:**

a) *Cuando el asunto es completamente nuevo:*

- porque hay una laguna legal.

- porque ha habido una reforma legal y es el primer pronunciamiento.

b) *Cuando la jurisprudencia es vacilante, no consolidada.*

c) *Cuando se da un giro jurisprudencial (el Tribunal cambia de criterio):* es admisible siempre que se fundamente.

d) *Porque la selección de la jurisprudencia es valorativa.*

e) *Porque la propia jurisprudencia es interpretable:* por ejemplo, al separar la *ratio decidendi* de los *obiter dicta*.

- **En estos casos la norma jurídica sólo es posible conocerla a posteriori, es decir, para los casos ya resueltos.**



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

Sometimiento del juez a la Constitución y a la ley: vertiente subjetiva

- **En relación con el conocimiento (o la ignorancia) del Derecho por parte de los ciudadanos caben tres situaciones posibles:**

a) *Situaciones de ignorancia*: cuando se desconocen materiales jurídicos cognoscibles (cuyo conocimiento es posible):

- Disposiciones normativas publicadas.
- Normas jurídicas cuando son significados no controvertidos.
- Jurisprudencia vinculante, estable y clara.

b) *Situaciones de “opacidad”*: los mecanismos de formación de la “cultura jurídica general” no funciona para algunos colectivos.

c) *Situaciones de inexistencia previa de norma jurídica*: situaciones de desconocimiento sin jurisprudencia estable.

- **Artículo 13 del Código Civil de Chihuahua**: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Cuando los jueces se percaten del notorio atraso intelectual de algún individuo, su miserable situación económica o su notable incomunicación dentro del territorio del Estado, podrán, con audiencia del Ministerio Público, eximirlos de las responsabilidades en que hubieren incurrido por el incumplimiento a la ley que en concreto ignoraban o, en su caso, conceder un plazo razonable para que den cumplimiento, siempre y cuando no se trate de leyes de orden público. En ningún caso la exención podrá implicar el incumplimiento mismo de la ley.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

PRINCIPALES MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

2. El deber de fundar y motivar las decisiones.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

3. LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR:

- **Art. 16 CPEUM:** “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento”.
- **Art. 219 CFPC:** “las resoluciones judiciales (...) expresarán (...) sus **fundamentos legales**”.
- **Art. 94 CFPP:** “...toda resolución deberá ser **fundada y motivada**...”.
- **Art. 95 CFPP:** Las sentencias contendrán “V. Las consideraciones, **fundamentaciones y motivaciones legales** de la sentencia”.
- **Art. 96 CFPP:** “Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su **motivación y fundamentos legales**”.
- **Art. 22 LGSMIME:** “Las (...) sentencias que pronuncie(n) el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (...) contendrán: ...d) Los **fundamentos jurídicos**”.



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

LA MOTIVACIÓN DEBE CUMPLIR ESTOS REQUISITOS:

- a) Debe *publicarse*: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
- b) Debe estar *internamente justificada*: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.
- c) Debe estar *externamente justificada*: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.
- d) Debe ser *inteligible*: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.
- e) Debe ser *completa*: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*...



LOS CONTROLES SOBRE EL PODER JUDICIAL POR PARTE DE LOS DEMÁS PODERES...

- t) Debe ser *suficiente*: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente”: no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.
- g) Debe ser *autosuficiente*: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.
- h) Debe ser *congruente con las premisas* que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*).
- i) Debe emplear *argumentos compatibles*: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.
- j) Debe ser *proporcionada*: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.



PRINCIPALES MEDIOS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

3. Las normas sobre la interpretación:

- A) Normas que *indirectamente* regulan la interpretación.
- B) Normas *sectoriales* que regulan la interpretación.
- C) Normas que regulan la interpretación *en materia electoral*.



NORMAS QUE *INDIRECTAMENTE* REGULAN LA INTERPRETACIÓN (Federales):

- **Art. 133 CPEUM:** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**
- **Art. 18 CC:** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.
- **Art. 14 CPC:** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable.



NORMAS QUE *INDIRECTAMENTE* REGULAN LA INTERPRETACIÓN (Chihuahua):

- **ARTÍCULO 14 del Código Civil:** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.
- **ARTÍCULO 16 del Código Civil:** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia.



NORMAS SECTORIALES QUE REGULAN LA INTERPRETACIÓN (Federales):

- **Art. 14 CPEUM:** [...] En los juicios del **orden criminal** queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
- **Art. 19 CC:** Las controversias judiciales del **orden civil** deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
- **Art. 1302 CC:** Toda **disposición testamentaria** deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.
En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.



LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN...

NORMAS SECTORIALES QUE REGULAN LA INTERPRETACIÓN (Chihuahua):

TESTAMENTOS

ARTÍCULO 1202. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1203. Serán nulas las disposiciones hechas a título universal o particular, cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1204. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1205. En caso de duda sobre el alcance o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la voluntad del testador, según el tenor del testamento y, en su caso, de la prueba adicional que a este respecto pueda rendirse por los interesados.



NORMAS *SECTORIALES* QUE REGULAN LA INTERPRETACIÓN (Chihuahua):

CONTRATOS

ARTÍCULO 1745. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas

ARTÍCULO 1746. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

ARTÍCULO 1747. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTÍCULO 1748. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ARTÍCULO 1749. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquéllas que sean más conformes a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTÍCULO 1750. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

ARTÍCULO 1751. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos o intereses: si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.



NORMAS QUE REGULAN LA INTERPRETACIÓN EN *MATERIA ELECTORAL* (Federales):

- **Art. 2 LGSMIME:** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
- **Art. 3.2 COFIPE:** La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
- **Art. 14 CPEUM:** En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



NORMAS GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN (Chihuahua):

- **ARTÍCULO 18 del Código Civil:** Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán de acuerdo a los principios generales de derecho.

El uso o costumbre del lugar también se aplicarán en forma supletoria cuando la propia ley, la voluntad de las partes o las circunstancias del caso lo permitan.



SITUACIONES REGULADAS

- A) La disposición es aplicada conforme a la letra.**
- B) La disposición es aplicada interpretándola previamente por medio de los siguientes criterios:**
 - a) Criterio gramatical.
 - b) Criterio sistemático.
 - c) Criterio funcional.
- C) Falta disposición expresa (ley) aplicable:**
 - a) Principios generales del Derecho.
 - b) Analogía.
 - c) Mayoría de razón
 - d) Uso o costumbre del lugar.



LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN.

GRAN CANTIDAD DE **DUDAS**

MUCHAS **PREGUNTAS**

ALGUNAS **CONSIDERACIONES**

UNAS POCAS **RESPUESTAS**



¿Cuándo hay que aplicar la disposición conforme a la letra y cuándo conforme a su interpretación?



¿Si la letra es satisfactoria no debe interpretarse?



¿Dar un significado a la letra es interpretar?



¿Puede saberse si el significado literal es satisfactorio sin la previa interpretación del texto?



¿Existen textos claros u oscuros en sí mismos?

¿Qué diferencia existe entre la aplicación conforme a la letra y la interpretación conforme al criterio gramatical?



¿El criterio gramatical no tiene en cuenta la letra?



¿El criterio gramatical va más allá de la letra?



¿El criterio gramatical requiere la claridad del texto?



¿De qué instrumentos se vale el criterio gramatical?

¿Los criterios gramatical, sistemático y funcional son los únicos autorizados para la interpretación?

¿Existen más criterios de interpretación?

¿Al interpretar es posible vulnerar estos artículos?

¿Todos los medios de interpretación jurídica son reconducibles a estos tres?

¿Estos criterios son medios para establecer el significado o para justificar el significado asignado a una disposición?



LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN...

¿Esos criterios deben ser utilizados simultáneamente, indistintamente o sucesivamente?



¿En cada caso deben emplearse los tres criterios?



¿El aplicador puede elegir el criterio que le parezca más oportuno?

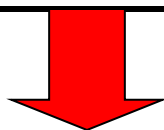


¿Debe comenzarse por el gramatical y, en función de lo satisfactorio del significado sugerido, seguir o no con el sistemático y el funcional?



¿En la elección de los criterios interviene la ideología?

¿Cómo se utiliza cada uno de los criterios interpretativos?



¿Cada criterio es unívoco en su utilización?



¿Cada criterio puede aplicarse con diferentes argumentos?



¿Cabén significados gramaticales diversos; significados sistemáticos diversos; y significados funcionales diversos?



¿Pueden establecerse criterios de corrección para la utilización de cada criterio interpretativo?

En caso de que los criterios conduzcan a significados diferentes, ¿cuál debe prevalecer?



¿Existe una jerarquía de los criterios interpretativos?



¿El criterio gramatical prevalece o simplemente el texto es el objeto de la interpretación?



¿Hay otras fuentes de la intención del legislador distintas al texto de la ley y que prevalezcan sobre el mismo?



¿En un sistema democrático la voluntad del representante de la soberanía nacional no debe estar por encima de cualquier otro criterio?

¿La apreciación de la falta de disposición (ley) aplicable está desconectada de la interpretación?



¿La existencia de una laguna jurídica es cuestión de simple observación?



¿La existencia de una laguna depende del significado asignado a un enunciado?



¿En la decisión acerca de la existencia de una laguna pueden intervenir las valoraciones?

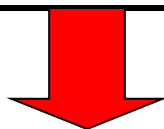


¿La interpretación puede provocar lagunas o es un medio para evitarlas?



LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN...

**Si los principios deben usarse a falta de disposición aplicable, ¿cuál es su origen? ¿De dónde surgen?
¿Cuáles son?**



¿Los principios son algo diferente a las normas jurídicas?



¿En un sistema democrático las normas jurídicas pueden tener otro origen diferente a la voluntad del Parlamento?



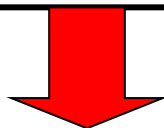
¿Cuáles son esos principios integradores de las lagunas legales?



¿Cómo se determinan para adaptar su generalidad a la resolución de casos concretos?



En caso de laguna jurídica, ¿qué deben emplearse, los principios o la analogía/mayoría de razón?



¿La analogía/mayoría de razón es subsidiaria de los principios?



¿La analogía/mayoría de razón no exige necesariamente identificar el principio inspirador de la norma aplicable analógicamente?



¿La *analogia legis* y la *analogia iuris* actúan de modo diferente?

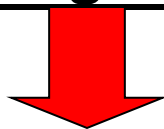


¿La mayoría de razón es una analogía reforzada o una mera manifestación de la racionalidad del legislador?



LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN.

¿Estos criterios de aplicación, interpretación e integración son utilizables para su propia aplicación, interpretación e integración?



Ante la insuficiencia de la letra, ¿para la interpretación e integración de los arts 14 de la CPEUM, 2 del COFIPE y 3.2 de la LGSMIME debe acudirse a los criterios que ellos establecen?:



- 1. El criterio gramatical.**
- 2. El criterio sistemático.**
- 3. El criterio funcional.**
- 4. Los principios generales del derecho.**
- 5. La analogía.**
- 6. La mayoría de razón.**

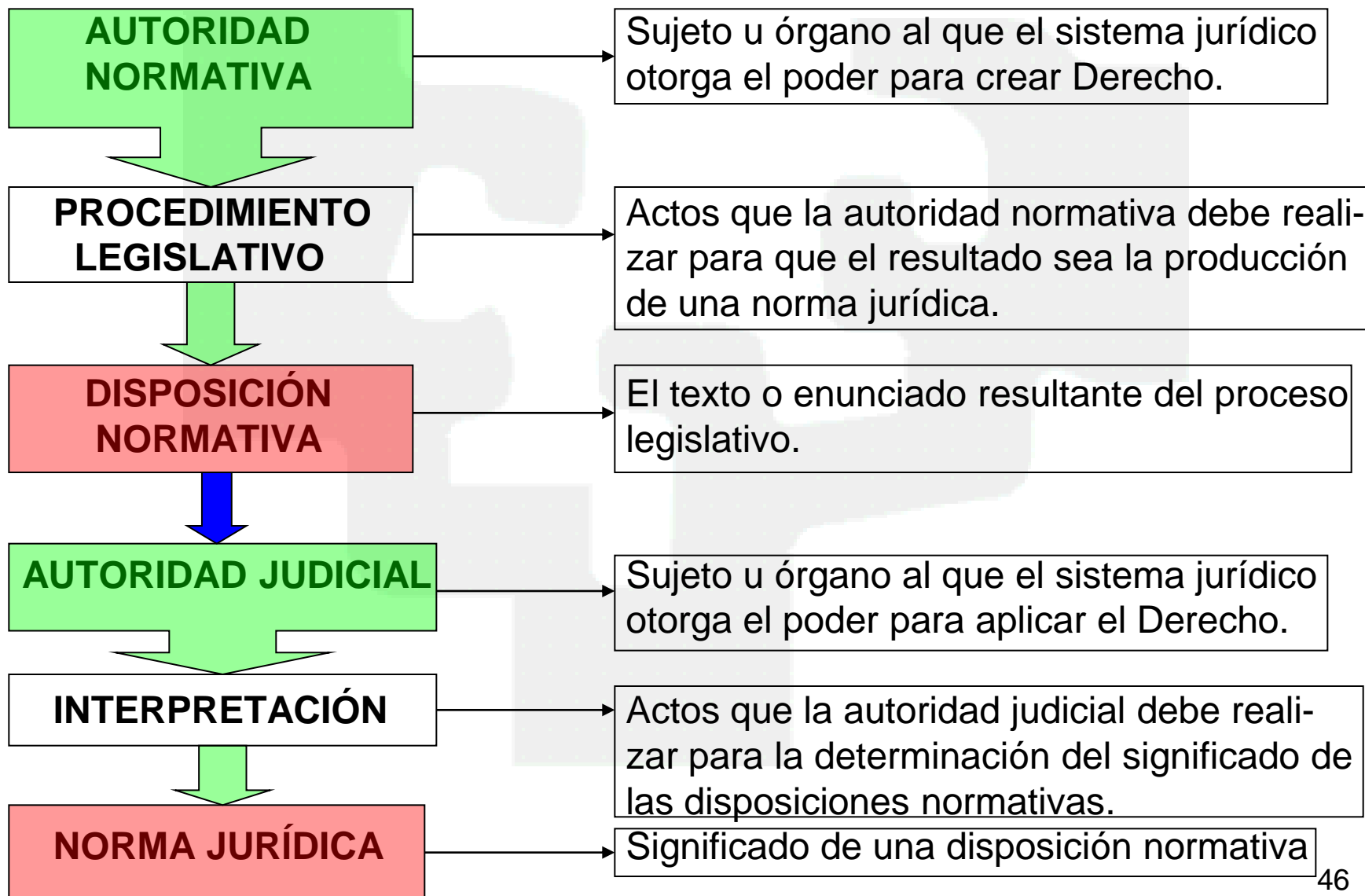


ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS.

- A) LOS ELEMENTOS DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO.**
- B) LA RELACIÓN ENTRE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LAS NORMAS JURÍDICAS.**
- C) LA DISTINCIÓN ENTRE CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES.**



LOS ELEMENTOS DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO.





DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

LA RELACIÓN ENTRE DISPOSICIÓN Y NORMA NO ES BIUNÍVOCA:

- a) Las discrepancias interpretativas no son sólo lingüísticas, sino también sistémicas y funcionales.
- b) Los cambios sociales son un criterio de interpretación (criterio funcional).
- c) Los cambios normativos afectan al significado de las disposiciones:

$$DN_1 \rightarrow NJ_1$$

$$DN_2 \rightarrow NJ_2$$

$$DN_1 + DN_2 \rightarrow NJ_3$$

DN₂ es derogada:

quedará derogada la NJ₂

quedará derogada la NJ₃

Se altera también el significado de DN₁.



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

LA RELACIÓN ENTRE DISPOSICIÓN Y NORMA NO ES BIUNÍVOCA (EJEMPLO):

DN₁: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión” → **NJ₁**

DN₂: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. → **NJ₂**

DN₃: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General”. → **NJ₃**

(DN₁ + DN₂): El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. → **NJ₄**

(DN₁ + DN₃): El Congreso General representa la soberanía nacional → **NJ₅**

Si DN₃ es derogada: a) quedarán derogadas NJ₃ y NJ₅
b) se alteran las normas expresadas por DN₁

Si DN₃ es sustituida por DN₄: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en una Convención Democrática” se incorporarían al sistema dos nuevas normas:

NJ₆: El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en una Convención Democrática.

NJ₇ (DN₁ + DN₄): La Convención Democrática representa la soberanía nacional”.



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

COMBINACIONES POSIBLES:

- a) Una misma norma puede ser expresada por varias disposiciones sinónimas.
- b) Una disposición puede expresar varias normas alternativamente.
- c) Una misma disposición puede expresar varias normas conjuntamente.
- d) Una disposición expresa una única norma.
- e) ¿Todos los enunciados jurídicos expresan normas? ¿Hay disposiciones sin norma?
- f) ¿Hay normas sin disposición?



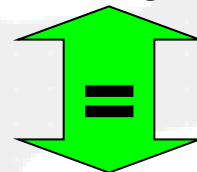
DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

a) Una misma norma puede ser expresada por varias disposiciones sinónimas:

$$D_1 \rightarrow N_1 \leftarrow D_2$$

Art. 14 CPEUM:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”



Art. 5º Código Civil:

“A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

b) Una disposición puede expresar varias normas alternativamente:

$$N_1 \longleftarrow D_1 \longrightarrow N_2$$

“En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al **partido mayoritario** no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al **partido mayoritario** no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio” (art. 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz).

A

“*Partido mayoritario*” es el partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa.

B

“*Partido mayoritario*” es el que haya obtenido el mayor número de votos.

C

“*Partido mayoritario*” es el que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la Legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa.

[Sala Superior, tesis S3EL 016/2005]



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

c) Una misma disposición puede expresar varias normas conjuntamente:

$$D_1 \rightarrow N_1 + N_2$$

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”

[art. 17, 3º CPEUM]



N₁: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

+

N₂ : Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

+

N₃: Las leyes federales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

+

N₄: Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

d) Una disposición expresa una única norma:

D1 → N1

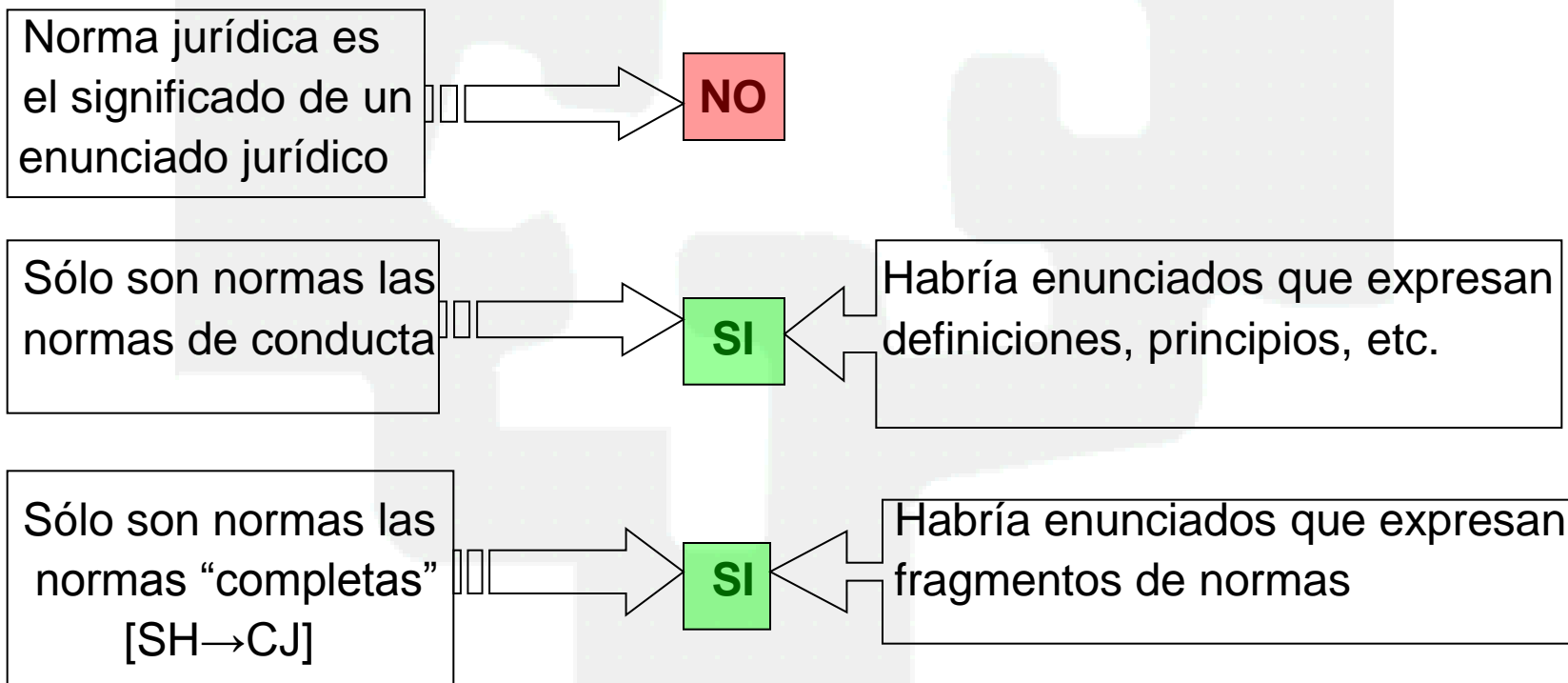
“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos”.

[Art. 1 CPEUM]



DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

e) ¿Todos los enunciados jurídicos expresan normas? ¿Hay disposiciones sin norma?





DISPOSICIONES NORMATIVAS Y NORMAS JURÍDICAS...

f) ¿Hay normas sin disposición?

1. ¿Las normas obtenidas de una combinación de disposiciones?
2. ¿Las normas implícitas o inexpressas (analogía, PGD, etc.)?
3. ¿Las normas de origen jurisprudencial?:
 - a) Aunque el juez cree normas, no puede redactar disposiciones.
 - b) Al crear una norma hay que mencionar siempre una disposición.
4. ¿Las normas consuetudinarias?



CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES...

- **La dificultad de un asunto puede tener dos orígenes:**
 - a) El caso concreto** a resolver:
 - Se desconocen sus datos (*problemas de prueba*).
 - Se duda si pertenece a un supuesto de hecho genérico (*problemas de subsunción*).
 - b) El caso genérico** recogido en un supuesto de hecho normativo:
 - Se duda sobre el significado de una disposición (*problemas interpretativos*).
 - Las dudas pueden ser lingüísticas, sistémicas y funcionales.

- **Desde el punto de vista de los problemas interpretativos:**
 - a) Caso fácil:** el significado literal (*prima facie*) es unívoco, consistente y satisfactorio.
 - b) Caso difícil:** indeterminación del lenguaje, antinomias, lagunas o el juez no comparte la solución normativa.



CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES...

CASO FACIL

El significado *prima facie* es:

- a) unívoco
- b) consistente
- c) satisfactorio

La dificultad se ha eliminado:

Por vía
legislativa

Definiciones

Leyes interpretativas

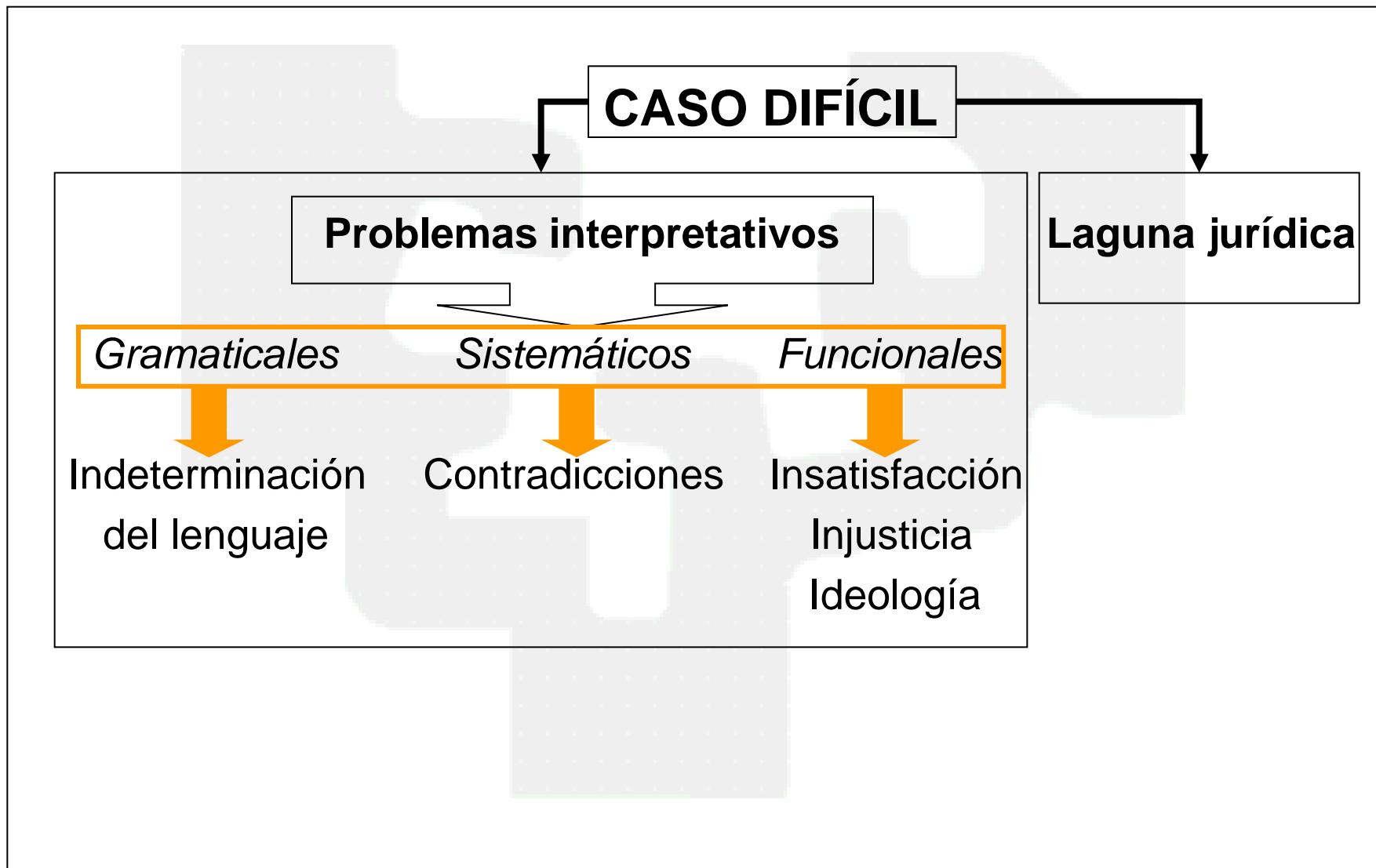
Por vía
jurisdiccional

Tesis de
jurisprudencia
vinculantes

Definiciones legislativas \approx Tesis de jurisprudencia

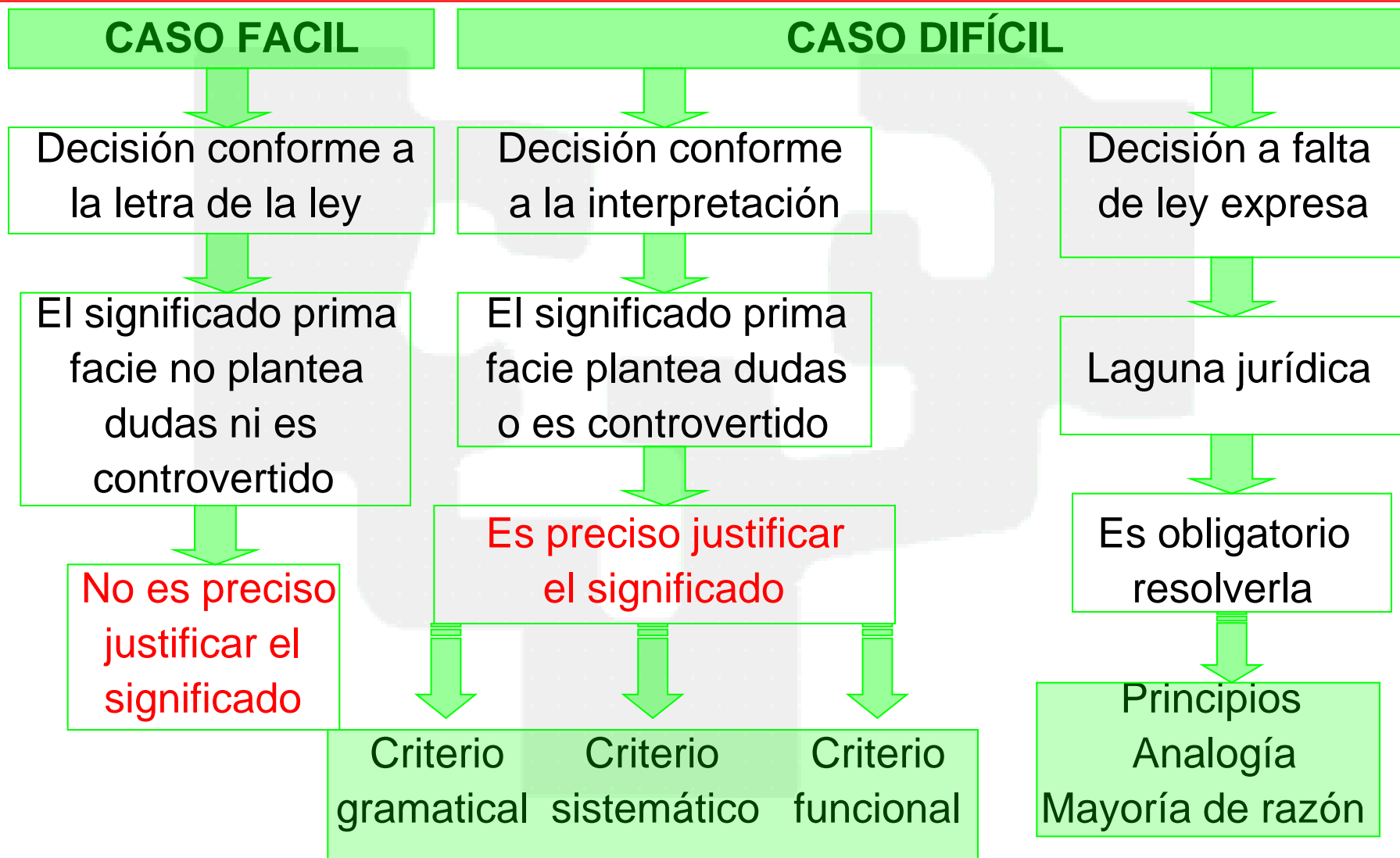
Leyes interpretativas \approx Interpretación conforme

CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES...





CASOS FÁCILES Y CASOS DIFÍCILES.





UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN.

[Art. 14 CPEUM, Art. 3.2 COFIPE, Art. 2 LGSMIME]

1. Los diferentes conceptos de interpretación empleados.
2. Sentencia conforme a la letra e interpretación conforme al criterio gramatical.
3. Naturaleza y función de los criterios gramatical, sistemático y funcional.
4. El orden de prelación en la utilización de los criterios gramatical, sistemático y funcional.
5. Falta de disposición expresa o de ley: lagunas e interpretación jurídica.



LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE INTERPRETACIÓN EMPLEADOS...

SENTIDO ESTRICTO

Art. 14 CPEUM:


La sentencia “deberá ser conforme a la letra o a la **interpretación** jurídica de la ley”.

Art. 3.2 COFIPE:

“La **interpretación** se hará conforme a los criterios...”



INTERPRETACIÓN



Determinación del significado de un enunciado en caso de dudas o discrepancias provocadas por su significado prima facie.



In claris non fit interpretatio


SENTIDO AMPLIO

Art. 2 LGSMIME:


“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se **interpretarán** conforme a los criterios...”.



INTERPRETACIÓN



Cualquier determinación del significado de un enunciado, independientemente de dudas o discrepancias.



Interpretación = comprensión

LOS DIFERENTES CONCEPTOS DE INTERPRETACIÓN EMPLEADOS.

¿Cómo resolver la disparidad de conceptos?

POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA



INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN



En la resolución de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, la sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra** o a la **interpretación** gramatical, sistemática y funcional de la ley.

1º INTERPRETACIÓN (AMPLIO) → COMPRENSIÓN DEL TEXTO

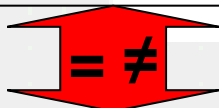
2º INTERPRETACIÓN (ESTRICTO) → RESOLUCIÓN DE DUDAS



SENTENCIA CONFORME A LA LETRA E INTERPRETACIÓN CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL...

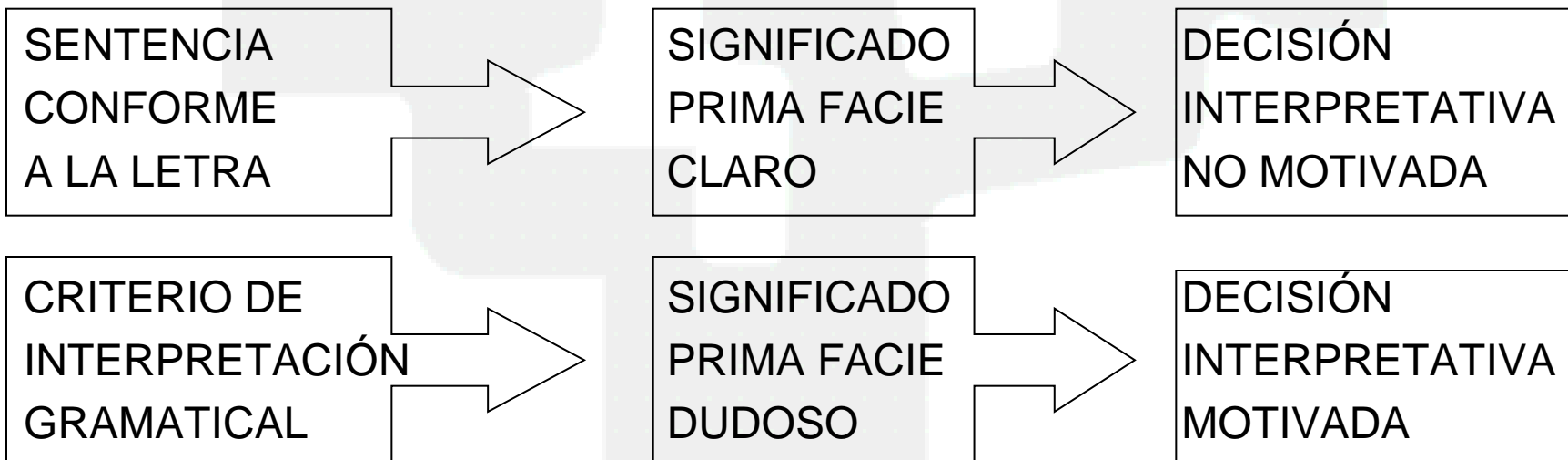
Sentencia conforme a la letra

(Art. 14 CPEUM)



Interpretación conforme al criterio gramatical

(Arts. 3.2 COFIPE y 2 LGSMIME)





SENTENCIA CONFORME A LA LETRA E INTERPRETACIÓN CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL...

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ (*Introducción al estudio del Derecho*)

La interpretación gramatical se da cuando “...el texto legal puede ser **claro**, tan **claro** que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores...” y en tal virtud debe aplicarse en sus términos, sin pretender eludir su letra, bajo el pretexto de penetrar su espíritu.

IGNACIO BURGOA (*Las garantías individuales*)

La interpretación gramatical o literal de la ley “...implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto se encuentra concebido...”; “...este método es válido si la fórmula legal es **clara, precisa** sin que en este caso sea dable eludir su literalidad...”.

[*J.F. OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, “Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal”, en Justicia Electoral, nº 9, 1997, pág. 77]*

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL = TEXTO CLARO Y PRECISO



SENTENCIA CONFORME A LA LETRA E INTERPRETACIÓN CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.-

[...] “El criterio de **interpretación gramatical**, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, **cuando genera dudas o produce confusiones**, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados” [...].

[SC-1-RAP-500/94 y SC-1-RIN-241/94]

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL = DUDAS O CONFUSIONES



SENTENCIA CONFORME A LA LETRA E INTERPRETACIÓN CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR.— El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, en lo conducente, que el Instituto Federal Electoral puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. **La mera literalidad y la interpretación gramatical** de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios, sin reducción de ninguna especie...

[tesis S3LAJ 03/2002]

LITERALIDAD ≠ INTERPRETACIÓN GRAMATICAL



NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN...

A) Los “criterios” son métodos, pautas, principios, objetivos o guías que deben tenerse en cuenta al interpretar, más que instrumentos o argumentos concretos que permitan atribuir o justificar el significado de un enunciado:

Según ellos la interpretación en materia electoral debe efectuarse teniendo en cuenta:

*El lenguaje empleado
por el legislador*

*El contexto normativo
en el que se encuentra
inserto un enunciado*

*La voluntad del
legislador, fines,
valores...*

**CRITERIO
GRAMATICAL**

**CRITERIO
SISTEMÁTICO**

**CRITERIO
FUNCIONAL**



NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN...

| CRITERIOS | GRAMATICAL | SISTEMÁTICO | FUNCIONAL |
|-------------------|--------------------------|--|---|
| ARGUMENTOS | Semántico A contrario | A coherencia Sedes materiae A rubrica Combinado No redundancia | Teleológico Histórico Psicológico Pragmático Principios Por el absurdo |



NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN...

B) Los “criterios” y los argumentos que los implementan pueden ser:

- a) Instrumentos para elegir entre varios significados posibles (eliminando así una duda);**
- b) Instrumentos para justificar el significado por el que previamente se ha optado.**



NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN...

CABEN DOS SITUACIONES:

SITUACIÓN DE DUDA

Se duda sobre el significado de un enunciado

Los argumentos son medios para elegir uno de los significados posibles

En la motivación quedará el rastro de la duda y de los caminos intentados

SITUACIÓN DE CONTROVERSIA

El significado indubitado es discutido

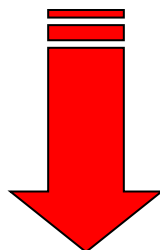
Los argumentos son medios para convencer; se buscará el argumento más adecuado

En la motivación se planteará el significado elegido como el único correcto



NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN.

C) Los criterios y los argumentos que los implementan no sirven únicamente para justificar la asignación de significados:



Justifican el rechazo de significados

Permiten resolver lagunas jurídicas

Permiten evitar lagunas jurídicas

Permiten provocar lagunas jurídicas

Permiten resolver antinomias

Permiten evitar antinomias

Permiten provocar derogaciones

Permiten inaplicar normas jurídicas



UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN: ORDEN Y JERARQUÍA...

CRITERIOS: DEBEN EMPLEARSE SIEMPRE LOS TRES

- No necesariamente en ese orden:

“la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia [COFIPE] respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva”

[SC-1-RAP-500/94 y SC-1-RIN-241/94]

- Para confirmar el significado sugerido por uno de ellos.

- Para que los argumentos a favor de otro significado posible no sean mejores que los empleados para justificar el significado seleccionado.



UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN: ORDEN Y JERARQUÍA...

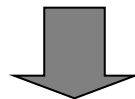
CRITERIOS: DEBEN EMPLEARSE SIEMPRE LOS TRES

- Porque debe justificarse por qué no se asigna el significado gramatical o el que se corresponda con la intención del legislador.
- Aunque cualquiera de los tres criterios remite, de un modo u otro, al lenguaje empleado por el legislador y/o a su voluntad:
 - a) *Gramatical*: Asigna el significado sugerido por el lenguaje.
El lenguaje utilizado es una fuente importante de la voluntad del legislador
 - b) *Sistemático*: El legislador es coherente y ordenado
 - c) *Funcional*: El legislador incorpora valores y fines a sus preceptos.

[F.J. EZQUIAGA, “Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional”, en Isonomía, nº 1, 1994]

ARGUMENTOS: NO SIEMPRE DEBEN EMPLEARSE TODOS

¿QUÉ ARGUMENTO DEBE ELEGIRSE EN CADA MOMENTO?



- El que mejor justifique el significado asignado.
- El que se vea apoyado por otros argumentos:
 - a) porque confirman el significado asignado.
 - b) porque justifican el rechazo de los demás significados posibles.
- El que mejor se adapte al contexto histórico-cultural:
[G. TARELLO, L'interpretazione della legge, p. 342].
 - a) función extraprocesal de la motivación → **SOCIEDAD**
 - b) argumentación en materia electoral → **PARTIDOS**



UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN: ORDEN Y JERARQUÍA.

L. CASTILLO GONZÁLEZ, *Sistema rector de la jurisprudencia electoral*:

“no debe perderse de vista que las determinaciones jurisdiccionales conforman un todo complejo, en donde las diversas consideraciones pueden encontrar mayor o menor vinculación con el criterio o criterios jurídicos bases de la decisión. Por ello, **la dilucidación de la importancia de una argumentación en la resolución judicial únicamente puede advertirse de un examen cuidadoso de la resolución, en donde se establezca su función dentro de la cadena argumentativa que sustenta el fallo**”.



FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA O DE LEY: LAGUNAS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

LA APRECIACIÓN DE LA FALTA DE “DISPOSICIÓN EXPRESA” O DE “LEY” DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN:

- a) La laguna puede **prevenirse** por medio de la interpretación (interpretación extensiva).
- b) La laguna puede **provocarse** por medio de la interpretación (interpretación restrictiva).
- c) La laguna puede **resolverse** por medio de la interpretación.



LOS CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y LOS ARGUMENTOS QUE LOS IMPLEMENTAN.

3 CRITERIOS, 4 SITUACIONES Y 13 ARGUMENTOS

1. El criterio gramatical: ARGUMENTO SEMÁNTICO
ARGUMENTO A CONTRARIO
2. El criterio sistemático: ARGUMENTO SISTEMÁTICO
ARGUMENTO SEDES MATERIAE Y A RUBRICA
ARGUMENTO A COHAERENTIA
ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA
3. El criterio funcional: ARGUMENTO TELEOLÓGICO
ARGUMENTO HISTÓRICO
ARGUMENTO PSICOLÓGICO
ARGUMENTO PRAGMÁTICO
ARGUMENTO POR EL ABSURDO
ARGUMENTO DE AUTORIDAD
4. La falta de ley: ARGUMENTO POR ANALOGÍA
ARGUMENTO A FORTIORI
ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

CONCEPTO

- Es una duda lingüística resuelta por medio de las reglas lingüísticas.

- Principales causas de las indeterminaciones lingüísticas:

a) Vaguedad:

1. *Intensional*: no pueden identificarse las propiedades, condiciones o características necesarias y suficientes para determinar el significado de un término.

2. *Extensional*: existen objetos o situaciones respecto de los que es imposible determinar si un término se aplica.

b) Ambigüedad:

1. *Semántica*:

- Homonimia: dos palabras iguales tienen diferentes significados

- Polisemia: Una palabra tiene dos o más significados relacionados.

2. *Sintáctica*:

- Indeterminación sobre el antecedente de un enunciado: Es dudoso determinar a qué término anterior del enunciado se refiere una palabra o expresión; causantes: que, el cual, el mismo, esto...

- Conjunciones y disyunciones: “Si A, B y C, entonces D”; a) “Si (A y B y C), entonces D” o b) “Si A o B o C, entonces D”.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

FORMA DE RESOLVER LA DUDA LINGÜÍSTICA:

1. Acudiendo al uso del lenguaje, pero ¿cuál?:

a) *El ordinario, el común de las palabras:*

- Acudiendo, por ejemplo, a un Diccionario.
- Pero la mayoría de las palabras tienen varias acepciones.
- Deberá justificarse por medio de otros argumentos que el significado elegido es el más adecuado.

b) *El técnico-jurídico o tecnificado en el contexto jurídico:*

- Si existe una definición legislativa, la duda desaparecerá.
- Si no, el significado puede variar en función de autores y escuelas.

2. Acudiendo a las reglas gramaticales del lenguaje:

- Antecedentes, conjunciones, disyunciones, pronombres...
- A veces el contexto ayuda a resolver la indeterminación, pero a veces no.
- La opción por uno de los significados posibles deberá justificarse con la ayuda de otro argumento sistemático o funcional.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

FUNCIONES:

1. Para justificar la asignación de un significado:

- Debe asignarse un significado sobre la base del lenguaje (el uso ordinario o jurídico de las palabras y/o las reglas gramaticales del lenguaje).
- Su fuerza persuasiva aumentará si se complementa con otro argumento que justifique que no hay motivos para asignar al enunciado un significado diferente del gramatical (por ejemplo, que se corresponde con la voluntad del legislador o con la finalidad de la regulación).

2. Para justificar el rechazo de un significado:

- Sobre la base del lenguaje no debe asignarse un significado.
- Caben dos situaciones:
 - a) Entre dos significados posibles uno es inadmisibles por razones gramaticales, por lo que queda justificado el otro (argumento débil).
 - b) Entre dos significados posibles uno es inadmisibles por razones gramaticales, por lo que está justificado rechazarlo, pero debe emplearse otro argumento diferente que justifique el significado asignado (argumento más fuerte).

3. El lenguaje permite más de un significado:

- Requerirá otro argumento sistemático o funcional para justificar la opción por uno de ellos.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

SU USO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL:

A) Algunos ejemplos:

1. *Para interpretar el vocablo “cuando” del art. 80.1 LGSMIME:*

“...se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que...*” [Tesis S3ELJ 02/2000].

2. *Para interpretar la proposición “hasta” del art. 97 de la Constitución de Guerrero:*

“De acuerdo con una interpretación gramatical del artículo 97, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se puede decir, que el Constituyente local, al referirse a la composición de los ayuntamientos y emplear la preposición hasta en cuanto al número de regidores, se está refiriendo a un número indeterminado de éstos, sin sobrepasar el límite ahí señalado” [Tesis SELJ 05/2000].

3. *Para interpretar la expresión “en su caso” del art. 42 LGSMIME:*

“en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: *en su caso*, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción” [Tesis S3ELJ 10/2003].



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

PROBLEMAS CON EL USO DE LOS DICCIONARIOS PARA DETERMINAR EL SIGNIFICADO COMÚN DE UN TÉRMINO

- El Tribunal los emplea con bastante frecuencia para resolver dudas gramaticales:

1. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*

- Para definir la preposición “hasta”: “límite o fin de tiempo, cosas o cantidades” [Tesis S3ELJ 48/2002].

- Para definir la palabra “coalición”: “coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin” [Tesis S3ELJ 07/99].

- Para definir la contracción “al”: “sirve principalmente para limitar la extensión del nombre a un objeto ya consabido del que habla y de aquél a quien se dirige la palabra” [Tesis S3LAJ 08/98].

2. *Enciclopedia Jurídica Omeba (Buenos Aires):*

- Para definir la palabra “coalición”: “se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse” [Tesis S3ELJ 07/99].

- Habitualmente los Diccionarios recogen varias acepciones o usos de las palabras. Seleccionar uno de ellos puede implicar valoraciones que debería justificarse por medio de otro argumento adicional.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

EL ARGUMENTO SEMÁNTICO COMO MEDIO PARA DETERMINAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

- La fuerza persuasiva del argumento semántico proviene de que el lenguaje empleado expresa correctamente la voluntad del legislador.
- Un par de ejemplos.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

1. Si la intención del legislador hubiera sido otra, hubiera utilizado otras expresiones:

“La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo *orden*, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, **porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia*” [Tesis S3ELJ 13/2005].**



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

2. *El argumento semántico junto a una interpretación sistemática permiten establecer la voluntad del legislador:*

“no existe razón cuando se pretenden identificar los conceptos de elección y designación con el de confirmación, puesto que, como se ha visto, **la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales atinentes** conduce a considerar que los conceptos son distintos, además de que cada uno de ellos descansa sobre una base diferente. La manera en que se encuentran reguladas la elección y la designación, por un lado, y por otro, la confirmación de magistrados y jueces electorales, provoca que no pueda aceptarse la identidad de los términos. **De la simple lectura de los artículos que han sido mencionados se constata que el legislador utilizó las palabras *elegir, designar y confirmar*, en su acepción común, sin darles un sentido distinto** pues, para poder elegir a una persona para el cargo de magistrado o juez electoral, se le debe escoger o preferir de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que satisficieron los requisitos constitucionales y legales”.

[Tesis S3ELJ 29/2003]



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

EL ARGUMENTO SEMÁNTICO Y SUS COMBINACIONES CON LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL

A) Como medio de confirmación de un significado:

1. El significado sugerido por el argumento semántico es confirmado por los criterios sistemático y funcional:

“Una **acepción gramatical del vocablo determinante** conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, **consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución**, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas” [Tesis S3ELJ 09/2000].



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO...

- La interpretación funcional (en este caso los argumentos psicológico y teleológico) sirve para confirmar el significado gramatical: el sugerido por el lenguaje empleado se corresponde con el objetivo perseguido por el legislador.
- La voluntad del legislador está bien expresada.
- No hay motivos para rechazar el significado que se corresponde con la intención del autor del enunciado.

2. El significado sugerido por el argumento semántico sirve para confirmar el significado sugerido por los criterios sistemático y funcional:

“**La interpretación sistemática y funcional** de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral (...) **Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical** del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*”.



EL ARGUMENTO SEMÁNTICO.

B) La interpretación gramatical es corregida por la funcional y sistemática:

“**la lectura letrística** del párrafo primero del artículo 9o. constitucional, en el que se establece que *no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...*, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; **sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo**, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna”.

[Tesis S3EL 111/2001]

C) La interpretación gramatical es insuficiente:

“El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que **no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación**” [Tesis S3ELJ 03/2005].



EL ARGUMENTO A *CONTRARIO*...

□ **Concepto:**

- Justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto a otros supuestos diferentes a los expresamente mencionados.

□ **Elementos:**

- a) una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) el supuesto S_2 no merece la misma consecuencia jurídica que S_1 .
- d) el argumento *a contrario* justifica excluir la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

□ **Justificación:**

- Se justifica en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente un supuesto ha querido reservar la consecuencia jurídica prevista sólo para ese supuesto.



EL ARGUMENTO A CONTRARIO...

FUNCIONES DEL ARGUMENTO

A) Como argumento interpretativo:

- Permite justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio.
- El legislador ha dicho lo que quería decir.
- La consecuencia jurídica se aplica sólo a los supuestos expresamente mencionados.

B) Como argumento productor de normas:

- Como medio para evitar o solucionar lagunas.
- Al mismo tiempo que una norma asigna una consecuencia a un supuesto, está estableciendo una norma implícita de contenido opuesto: cualquier otro supuesto distinto a los mencionados tiene la consecuencia jurídica contraria.
- El enunciado “ $SH_1 \rightarrow CJ$ ” expresaría simultáneamente dos normas:
 - a) explícitamente: $SH_1 \rightarrow CJ$; y
 - b) implícitamente: $SH_2 \rightarrow \text{no-CJ}$

C) Como argumento para provocar lagunas:

- El supuesto no expresamente mencionado no tiene la consecuencia jurídica prevista para el mencionado y se queda sin regulación.
- Requerirá de otro argumento para resolver la laguna.



EL ARGUMENTO A CONTRARIO...

DIFICULTADES DEL ARGUMENTO

- El principal problema es cómo interpretar el silencio del legislador sobre un supuesto. Cómo debe reaccionarse ante un vacío legal:

- a) El legislador no ha querido regular ese supuesto:
- b) Argumentando “interpretativamente” a contrario: el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.
- c) Argumentando “productivamente” a contrario: el caso no previsto tiene la consecuencia contraria al previsto.
- c) Creando una laguna por medio del argumento a contrario.
- d) Utilizando la analogía.

- Habrá que dar razones por medio de otros argumentos para reaccionar de un modo u otro.

- Si se opta por la interpretación restrictiva del enunciado habrá que justificar por qué:

- a) A veces el enunciado emplea fórmulas que lo justifican: “sólo si...”.
- b) Si no habrá que justificarla con argumentos adicionales (la voluntad del legislador o la finalidad de la legislación, por ejemplo).



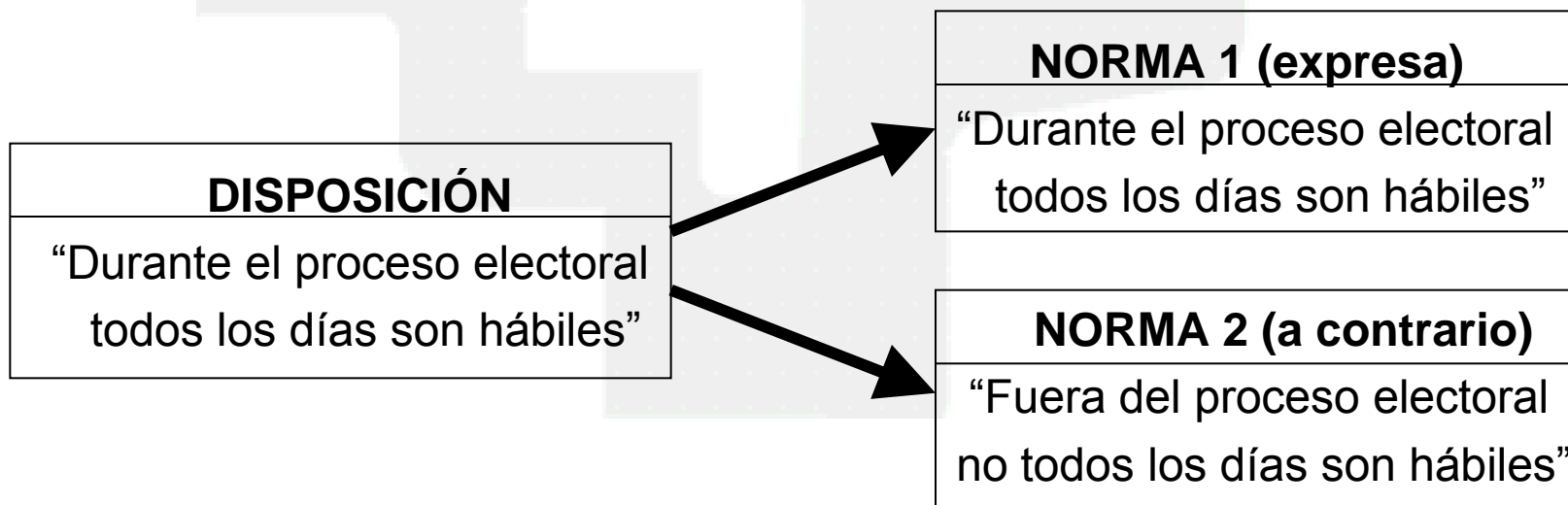
EL ARGUMENTO A CONTRARIO...

EJEMPLO 1

El argumento a contrario como productor de normas:

“el artículo 314 de la legislación electoral local [Yucatán] dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que **interpretado a contrario sensu**, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles”.

[Tesis S3EL 017/2004]





EL ARGUMENTO A *CONTRARIO*.

EJEMPLO 2

“El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el principio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, **disposición que aplicada a contrario sensu** implica que cuando el *resto de votos* no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes”

[Tesis S3ELJ 48/2002]



EL CRITERIO SISTEMÁTICO...

Concepto:

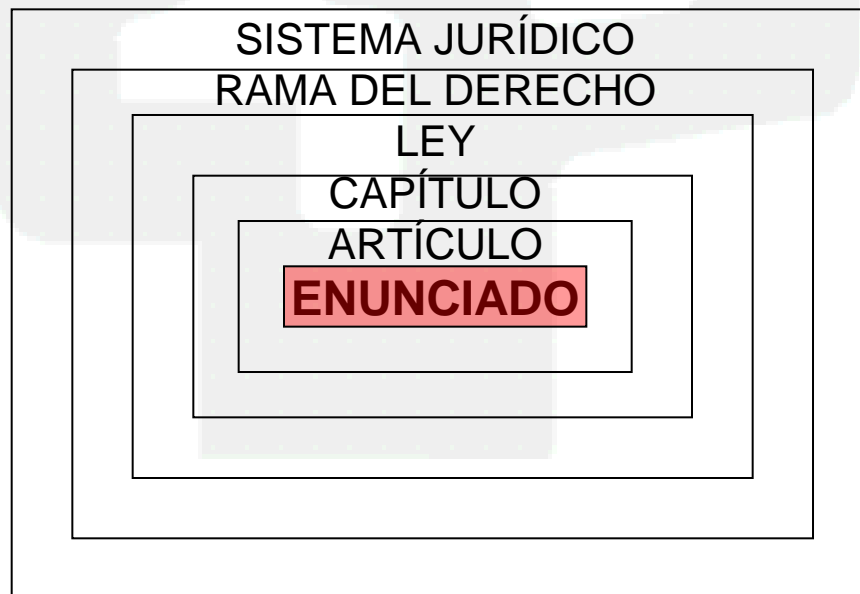
Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido (o no impedido) por el contexto del que forma parte.

Fundamento:

El sistema jurídico es coherente y ordenado.

Problema:

¿Cuál es el contexto que debe tomarse en consideración?
Esa elección puede condicionar el significado obtenido.





EL CRITERIO SISTEMÁTICO.

EL CRITERIO SISTEMÁTICO COMO PAUTA INTERPRETATIVA TIENE DOS FORMAS:

a) Tomar en cuenta la situación “física” de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:

1. El argumento *sedes materiae*.
2. El argumento *a rubrica*.

b) Tomar en cuenta las relaciones jerárquicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, por medio de tres argumentos:

1. El argumento sistemático en sentido estricto.
2. El argumento *a cohaerentia*.
3. El argumento de la no redundancia.



EL ARGUMENTO *SEDES MATERIAE*.

CONCEPTO:

La atribución o justificación del significado se realiza a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.

EJEMPLO:

“**al situarse** el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral [LGSMIME] en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, **ya que éstos están en un capítulo distinto**”.

[S3ELJ 10/2003]



EL ARGUMENTO A *RUBRICA*...

CONCEPTO:

La atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.

EJEMPLO [*a rubrica + sedes materiae*]:

“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 [del Código Electoral del Estado de México] **forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad***, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad”.

[S3ELJ 05/2003]



LOS ARGUMENTOS *SEDES MATERIAE* Y A RUBRICA...

PERSUASIVIDAD:

- Débil.
- Deberían ir siempre acompañados de otro argumento.
- Tienen un carácter auxiliar.

“desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral”.

[S3ELJ 05/2003]



EL ARGUMENTO A RUBRICA Y LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA.

“Históricamente han existido tres sistemas principales para la redacción de la jurisprudencia: 1. En las primeras épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, no se elaboraban tesis específicas, pues sólo se publicaban las ejecutorias completas, anteceditas de alguna información orientadora sobre sus contenidos y algunas interrogantes denotativas de los temas principales tratados; 2. En la quinta época del *Semanario* predominó la forma empleada para la redacción de leyes, consistente en la proposición con el resultado de la interpretación o criterio adoptado, sin mayor explicación, y 3. En las últimas épocas se ha optado por la forma consistente en precisar la tesis y agregar sucintamente las razones y argumentos justificativos de su adopción, **antecedidos de un rubro breve compuesto con las palabras necesarias para informar al lector sobre el contenido de la tesis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha inclinado, ordinariamente, por la tercera forma de las mencionadas, lo que el autor de estas líneas considera apegado a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia obligatoria, pues ésta no tiene por objeto emitir disposiciones generales, abstractas e impersonales de carácter imperativo, sino aplicar las leyes a los casos concretos, y cuando para esto resulte necesario interpretar o integrar los ordenamientos, lo debe hacer a través de una justificación argumentativa suficiente y persuasiva, con los métodos de interpretación existentes, para cumplir, inclusive aquí, con la obligación de fundar y motivar impuesta constitucionalmente a los juzgadores”.

[L. CASTILLO GONZÁLEZ, *Sistema rector de la jurisprudencia electoral*]



EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO...

CONCEPTO:

Para la atribución de significado a una disposición tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto.

ADVERTENCIA:

- Puede convertirse en una interpretación de interpretaciones.
- Se asigna un significado a cada enunciado aisladamente y luego se combinan esos significados.
- Es preciso que esos significados iniciales de cada enunciado queden también justificados.



EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO...

FORMAS DE USO:

- 1. Para determinar el significado de un enunciado (uso normal).**
- 2. Para determinar el significado de varios enunciados conjuntamente, combinándolos entre sí, unos por los otros.**

“Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: ...” [S3ELJ 10/2005].
- 3. Para reconstruir la norma jurídica completa (la regla más sus excepciones):**

“De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia” [S3ELJ 19/2004].



EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO...

4. Para identificar la voluntad del legislador [S3ELJ 20/2003].

5. Para confirmar una interpretación gramatical [S3ELJ 48/2002].

6. Para establecer la finalidad o los objetivos de una regulación:

“De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva” [S3ELJ 13/2004].

7. Para obtener la identificación de un principio:

“Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas” [S3ELJ 20/2003].



EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO...

8. Para corregir una interpretación aislada:

“Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que **la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto**, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección”.

[S3ELJ 13/2001]



EL ARGUMENTO SISTEMÁTICO EN SENTIDO ESTRICTO.

5. Para crear una nueva norma no expresada por ninguno de los enunciados combinados aisladamente:

“La **interpretación sistemática** de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas”.

[S3ELJ 21/2004]



EL ARGUMENTO A *COHAERENTIA*...

CONCEPTO:

- **Es aquél por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas;** por ello, sirve:
 - a) Para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema;
 - b) Para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.
- **Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme a la Constitución:** a sus reglas o a sus principios.
- **El principal problema reside en la determinación del significado de los enunciados constitucionales y en la identificación de los principios,** que requerirán de una argumentación propia.
- **Se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico.**



EL ARGUMENTO A COHAERENTIA...

SU CONCEPTO PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL

- La “interpretación conforme” es una modalidad de la interpretación sistemática [S3EL 039/2004].

- Concepto de “interpretación conforme con la CPEUM”:

“consiste en que, cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía” [S3EL 010/2002].

- La coherencia puede ser en relación con:

a) *La Constitución federal* [S3EL 163/2002].

b) *Una Constitución local* [S3EL 083/2002].

c) *Un principio constitucional:*

“De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado**, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto” [S3ELJ 22/2004].



EL ARGUMENTO A *COHAERENTIA*...

SU USO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Como instrumento del principio de conservación de las normas:

“Esta expresión *partido mayoritario*, admite varias interpretaciones para su aplicación en este contexto, a saber: a) El partido político o coalición que obtenga mayor número de curules de mayoría relativa, b) El que haya obtenido el mayor número de votos, y c) El que haya obtenido, por lo menos, la mayoría absoluta de la integración total de la legislatura, sólo con sus triunfos de mayoría relativa. **Para resolver cuál de esas interpretaciones debe prevalecer, resulta adecuado el método de la interpretación conforme**, el cual favorece a la última posibilidad mencionada, en vista de que la primera interpretación llevaría a un resultado contrario a los principios de la proporción, pues el partido considerado como mayoritario se vería considerablemente subrepresentado en relación con alguno de los minoritarios, es decir, se propiciaría excesiva sobrerrepresentación de estos, y a la misma situación sustancial conduciría la segunda; por lo tanto, ninguna de estas dos interpretaciones se orientan hacia la proporcionalidad prevista constitucionalmente, por lo que no se deben adoptar como contenido y significado de la expresión *partido mayoritario*; en cambio, la tercera forma de interpretación resulta más acorde con los principios de proporcionalidad en la representación, pues en cualquier hipótesis produce resultados en mayor consonancia con la votación obtenida por cada uno de los contendientes y su representación en el órgano legislativo”.

[S3EL 016/2005]



EL ARGUMENTO A *COHAERENTIA*.

2. Para interpretar los Estatutos de los partidos conforme a la Constitución:

- “Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una **interpretación conforme con la Constitución**, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” [S3EL 009/2005].

- “Cuando la **interpretación conforme** de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos” [S3EL 030/2005].



EL ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA...

CONCEPTO:

- Cada disposición legal debe tener una incidencia autónoma, un particular significado, y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales.
- El argumento de la no redundancia justifica que, entre dos (o más) significados posibles de un enunciado, sea rechazado aquél (o aquellos) que supongan una mera repetición de lo establecido por otra disposición del ordenamiento.
- El argumento no sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado que plantea dudas interpretativas sino que su función es justificar el rechazo de un posible significado de ese enunciado, alegando que entendido de esa forma repetiría lo ya establecida por otro enunciado distinto, aunque indirectamente sirve para justificar la atribución de un significado, puesto que al rechazar una interpretación se está motivando aceptar otra.
- El origen del argumento se encuentra en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el Derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición.
- Esta imagen de un legislador económico, hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga su significado específico.



EL ARGUMENTO DE LA NO REDUNDANCIA.

EJEMPLO

“el artículo 314 de la legislación electoral local dispone clara y directamente que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, precepto que interpretado a *contrario sensu*, significa que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles. **Interpretar la primera de las normas conforme al criterio formal resultaría una redundancia**, pues daría lugar a una repetición en la que dos disposiciones con distintas palabras establecen la misma norma, en el sentido de que durante el proceso electoral todos los días son hábiles; en cambio, si se acoge el criterio material, ambas normas tendrían coherencia, pues el artículo 314 *resultaría aplicable en sus términos en tanto que el 138 constituiría una directriz que los consejos electorales locales deben tomar en cuenta, para ejercer la facultad de fijar los horarios de sus actividades*”.

[S3EL 017/2004]



EL CRITERIO FUNCIONAL...

CONCEPTO:

- **Todo lo que no es interpretación gramatical o sistemática.**
- **Serían otros factores relevantes para la determinación del significado:**
 - a) La finalidad de una regulación: Arg. teleológico
 - b) La intención del legislador: Arg. psicológico
 - c) La efectividad de la legislación: Arg. pragmático
 - d) Las consecuencias de la interpretación: Arg. por el absurdo
 - e) La admisibilidad de la interpretación:
 - e.1) En un contexto histórico: Arg. histórico
 - e.2) En un contexto doctrinal: Arg. de autoridad



EL CRITERIO FUNCIONAL...

EL CRITERIO FUNCIONAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Tiene en cuenta la naturaleza de una institución o regulación, los valores que ésta protege y los fines que persigue [S3ELJ 05/2004].
2. Tiene en cuenta la eficacia (“funcionalidad”) [S3ELJ 60/2002].
3. Tiene en cuenta el objetivo o la finalidad perseguidos por el legislador [S3ELJ 09/2000 y S3ELJ 12/2000].
4. Tiene en cuenta el objetivo de una regulación [S3ELJ 07/2000].
5. Entre dos significados posibles debe elegirse el más “funcional” (entendido como el más sencillo y eficaz para alcanzar un fin) [S3ELJ 03/2000].
6. Puede servir para confirmar el significado proporcionado por el criterio gramatical:

“Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, **consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional**” [S3ELJ 09/2000].



EL CRITERIO FUNCIONAL.

“Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, *sólo procederá* cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada *para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos*, **debe atenderse al valor que protege la norma**, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, **si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado**, por lo cual los conceptos *instalación del órgano* y *toma de posesión* de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean *definitivas*, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de *actos puramente previos o preparatorios* de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto” [S3ELJ 10/2004].

EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO...:

□ **Concepto:**

- Justifica atribuir a una disposición el significado que se corresponda con la finalidad del precepto, por entenderse que la norma es un medio para alcanzar un fin.
- Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de unos fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tener en cuenta esos fines.

□ **Tipos de finalidad que actúan en el argumento:**

- a) El fin del precepto concreto objeto de interpretación.
- b) El fin general de la materia regulada.
- c) Los fines genérico del Derecho.
- d) Los fines de la sociedad.

□ **Problemas:**

- a) ¿Cómo se determina cuál es la finalidad?
- b) ¿El fin no sería el resultado de la interpretación más que un medio?
- c) ¿Cabe hablar de un fin de las normas distinto del de su autor?

EL ARGUMENTO TELEOLÓGICO.

“**De la interpretación sistemática** de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral**, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.

[S3ELJ 13/2004]

EL ARGUMENTO HISTÓRICO....:

❑ **Concepto:**

- Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por la historia de la institución o materia jurídica regulada.

❑ **Del argumento pueden efectuarse dos usos:**

a) Uso estático:

- se presume que el legislador es conservador y aunque reforme la legislación su intención es no apartarse de la naturaleza de la materia regulada.

- el significado se justifica alegando que ese es el modo tradicional de entender la regulación sobre esa materia.

b) Uso dinámico:

- toma la historia de las instituciones jurídicas desde una perspectiva dinámica, como un proceso de cambio continuo.

EL ARGUMENTO HISTÓRICO.

a) Ejemplo de uso estático:

“la interpretación adoptada es conforme con la evolución histórica del secreto bancario en la legislación, y con la forma en que invariablemente se ha interpretado la ley, tanto en la emisión de nuevas leyes, como en la llamada interpretación para efectos administrativos” [S3ELJ 01/2003].

b) Ejemplo de uso dinámico:

“a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, *Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral*, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa “y” en lugar de la antigua conjunción disyuntiva “o” [S3ELJ 05 2003].

c) Ejemplo de exhaustividad histórica: la evolución de la separación entre Iglesia y Estado [SUP-REC-034/2003].



EL ARGUMENTO PSICOLÓGICO...:

Concepto: Justifica atribuir a una disposición el significado que se corresponda con la voluntad del legislador que históricamente lo redactó.

¿Dónde puede encontrarse expresada la voluntad del legislador?:

- 1. En el propio texto de la ley cuando es claro y preciso.*
- 2. En la exposición de motivos.*
- 3. En los informes de las comisiones legislativas.*
- 4. En los debates parlamentarios.*
- 5. En un cambio legislativo.*

¿Existe la voluntad del legislador?



FUENTES DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR:

- a) La redacción de un artículo [S3ELJ 13/2005].
- b) Los trabajos parlamentarios [S3ELJ 12/2000].
- c) La exposición de motivos [SUP-REC-034/2003].

LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR PUEDE CORREGIR EL SENTIDO GRAMATICAL

“Una regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que **si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.** Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado”.

[S3ELJ 66/2002]



EL ARGUMENTO PSICOLÓGICO.

“el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor”

[S3ELJ 12/2000]

“Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

[S3ELJ 04/1999]



EL ARGUMENTO PRAGMÁTICO....:

❑ **Concepto:**

- Justifica atribuir o rechazar un significado por las consecuencias favorables o desfavorables a las que conduce.

❑ **Puede utilizarse de dos modos:**

a) Negativo: justifica rechazar un significado porque convertiría una disposición en inútil.

b) Positivo: justifica atribuir un significado a un enunciado porque, de lo contrario, lo vaciaría de contenido.



EL ARGUMENTO PRAGMÁTICO....:

A) Ejemplos de uso positivo:

- “En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento [LGSMIME], destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, **enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario**” [S3ELJ 03/2003].

- “La manera en que debe ser entendido el concepto *todos*, utilizado en dicho precepto constitucional [art. 41], es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. **La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito**” [S3ELJ 15/2003].



B) Ejemplo de uso negativo:

- **”Esta interpretación resulta más funcional** que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. **Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna”** [S3ELJ 03/2003].



EL ARGUMENTO POR EL ABSURDO...:

❑ **Concepto:**

- Justifica el rechazo de un significado por las consecuencias absurdas a las que conduce.

❑ **¿Qué es absurdo?:**

a) *Lo inútil.*

b) *Lo imposible de cumplir.*

c) *Lo ilógico o contrario a la experiencia.*

d) *Provocar una incoherencia del sistema jurídico:*

- Está justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema (una antinomia).

- El legislador es racional y, por tanto, no se contradice.

e) *Provocar la ineficacia del texto interpretado:*

- Está justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra disposición del sistema.

- El legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil.



EL ARGUMENTO POR EL ABSURDO....:

LO ABSURDO PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Lo contrario a la Constitución.

2. Lo contrario a un principio:

“Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia” [S3EL 025/2003].

3. Lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral [S3ELJ 06/2004].



EL ARGUMENTO POR EL ABSURDO.

4. Lo ineficaz:

“De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, **lo que implicaría un absurdo**” [S3EL 043/98].



EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD...

Concepto:

- Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho.
- Su fuerza persuasiva depende de la de la autoridad invocada.

Autoridades invocadas:

- Jurisprudencia no vinculante*: tesis relevantes
- Derecho comparado*.
- Doctrina*.

Problemas:

- Justificar su aplicabilidad: identidad jurídico-cultural, por ejemplo.
- Justificar su contenido: la jurisprudencia, la doctrina o el derecho extranjero son, a su vez, interpretables.
- Justificar la selección: la doctrina, por ejemplo, suele estar dividida.



SU USO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

- **Doctrina como apoyo para una argumentación:** por ejemplo Carnelutti (para definir “litigio”) [S3ELJ 34/2002]; o Cabanellas (para definir “coalición”) [S3ELJ 07/99].

- **Doctrina como argumento fundamental:**

“El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, **no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación,** conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: (...)” [S3ELJ 03/2005].

EL ARGUMENTO DE AUTORIDAD...

- Se invoca el derecho comparado para apartarse de él:

“No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental” [S3ELJ 06/2005].

- Se aplica una Tesis a otro supuesto por identidad de razón:

“si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, **pues existen las mismas razones jurídicas** que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto” [S3ELJ 10/2003].



LA ANALOGÍA:

❑ **Concepto:** Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero.

❑ **Art. 14 Cons.** (a contrario): “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

❑ **Elementos:**

- a) una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C;
- b) otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;
- c) la semejanza entre los supuestos S_1 y S_2 ;
- d) la analogía justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .



LA ANALOGÍA:

CASOS DE ANALOGÍA

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. **Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual **se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.***

[S3ELJ 085/2002]

LA ANALOGÍA:

PROBLEMAS EN EL USO DE LA ANALOGÍA

1. **¿Cómo se determina la existencia de una laguna? (lagunas axiológicas).**
2. **¿Qué diferencia existe entre la analogía y la interpretación extensiva?**
3. **En ocasiones la semejanza se da por evidente y no se fundamenta:**
 - ¿Cuándo dos supuestos fácticos son análogos?
 - ¿Cuándo dos casos son semejantes?
 - ¿Cuándo dos leyes son semejantes?
4. **¿Cómo debe reaccionarse ante un vacío legal?**
 - a) *El legislador no ha querido regularlo:*
 - b) *Argumentando a contrario:* el caso no previsto no tiene la consecuencia establecida para el previsto.
 - c) *Interpretando extensivamente:* no se reconoce la existencia de laguna.
 - d) *Utilizando la analogía.*



EL ARGUMENTO A *FORTIORI*...:

☐ **Concepto:**

- Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con *mayor razón*.

- Actúa de dos formas: *a maiori ad minus* (el que puede lo más, puede lo menos); y *a minori ad maius* (el que no puede lo menos no puede lo más).

☐ **Elementos:**

a) una norma N que regula un supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C;

b) otro supuesto S_2 no regulado por ninguna norma;

c) el supuesto S_2 merece con mayor razón que S_1 la consecuencia C.

d) el argumento *a fortiori* justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S_2 .

☐ **Regulación:**

- Art. 14 Const.

- Se presenta como una necesidad lógica de la motivación racional.

- Se justifica por la racionalidad del legislador.



EL ARGUMENTO A *FORTIORI*.

SU USO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

- “**Con mayoría de razón**, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia” [S3ELJ 14/2004].
- “una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, **mucho menos** cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable” [S3ELJ 19/2004].



EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS...:

❑ **Concepto:**

- Justifica otorgar a un enunciado el significado sugerido por un principio; y resolver una laguna legal utilizando los principios.

❑ **Funciones:**

a) *Integradora*: en caso de laguna la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho (art. 14 Const.)

b) *Interpretativa*: en caso de duda acerca del significado de un enunciado, se le asigna el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional).

❑ **Problemas:**

- ¿Qué son los principios? ¿Qué les diferencian de las normas jurídicas?
- Si un principio no es positivo, no está conectado con ninguna disposición normativa, ¿cuál es su origen?
- Utilizamos el término “principio” para referirnos a cosas muy variadas.



EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS...:

ALGUNOS TIPOS DE PRINCIPIOS

1. Los principios generales del Derecho:

- ***En su mayoría incorporados en disposiciones normativas:***

“Una **regla de interpretación de los contratos prevista en el artículo 1851 del Código Civil** para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, *prevalecerá ésta sobre aquéllas*. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859 del ordenamiento citado; pero aún más, **esta regla se puede considerar válidamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado**” [S3ELJ 66/2002].



EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS...:

“el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*” [S3ELJ 07/2005].

- A veces como criterio fundamental:

“en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, **pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” [S3ELJ 5/2003].**



EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS...:

2. Los principios expresos:

- *El Tribunal admite la existencia de principios expresos e implícitos:*

“Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el Constituyente, debe considerarse que **los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados**, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento. (...) En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, **ya sea en forma explícita o implícita**, dimanen directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados” [SUP-REC-034/2003].

- *Una disposición expresa un principio:*

a) *Lo dice el legislador usando el término principio:* por ejemplo, en el art. 130 CPEUM “principio histórico de la separación del Estado y las iglesias” [S3ELJ 22/2004].

b) *Lo proclama el intérprete:* por ejemplo, en el art. 38 CPEUM sobre los principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado [SUP-REC-034/2003].

2. Los principios inexpressos:

- *Los construye el intérprete a partir de un conjunto de normas* [SUP-JDC-001/2003].



EL ARGUMENTO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS...:

FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS

A) Integradora:

“atendiendo al hecho de que en las disposiciones legales aplicables en materia de coaliciones **no se prevé en forma literal alguna consecuencia jurídica** específica para el caso de que cierto partido político renuncie a una coalición, **de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional** de lo dispuesto en los artículos citados en último término, como se permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; esto es, **se debe dar a esa eventualidad una consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los principios generales del derecho, que sea procedente y congruente para el caso específico y que, además, permita, en forma inmediata, el ejercicio de derechos de los partidos políticos y, de manera mediata, el de las prerrogativas políticas de los ciudadanos, según se colige de lo preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, son aplicables los principios generales del derecho que se resumen en los aforismos *nadie debe ser perjudicado por hecho ajeno (nemo alieno facto praegravari debet); lo útil no puede ser viciado por lo inútil (utile per inutile non vitiatur)*, así como en atención al principio general del derecho por el cual se determina que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que está recogido en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, más cuando dicho principio no contravenga la voluntad expresa de los partidos políticos en el convenio y ello no vaya en contra de la naturaleza de esa institución jurídica”.**

[S3EL 012/99]



FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS

B) Interpretativa:

- *Para confirmar un significado:*

“en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el **principio de definitividad de los procesos electorales**, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional”.

[S3ELJ 14/2004]

- *Para comprender un artículo:*

“Conforme con los **principios de certeza y legalidad**, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en las disposiciones constitucionales o legales aplicables se exijan votaciones en porcentajes o fracciones de los miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado, tales preceptos deben interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan en apoyo de una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma, sino uno menor, cualquiera que éste sea, implica el incumplimiento de la disposición jurídica, pues para que las normas en que se exijan porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que, con el número de votos que se emitan en un sentido se alcance completamente el porcentaje exigido, aunque se exceda el que la ley establece”.

[S3ELJ 06/2003]



CONCLUSIONES



UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN: ORDEN Y JERARQUÍA.

Principales problemas que plantean las normas sobre la interpretación:

- A) La decisión acerca de la claridad u oscuridad del sentido de una ley, no es algo previo a la interpretación, sino en todo caso el *resultado* de la interpretación.
- B) Algunas de las reglas para la interpretación son en la práctica inaplicables: remitir al “verdadero sentido” o al “espíritu” de la ley es no decir nada o, como mucho, autorizar tácitamente la entrada de juicios de valor del juez como elemento determinante para la determinación del significado de un enunciado.
- C) Estas reglas para la interpretación son de hecho invulnerables, ya que prácticamente incluyen todos los instrumentos para la interpretación admitidos en nuestra cultura jurídica, de tal modo que se interprete como se interprete se estará empleando alguno de los argumentos...



UTILIZACIÓN DE LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN: ORDEN Y JERARQUÍA.

Principales problemas que plantean las normas sobre la interpretación:

- D) Cada regla para la interpretación es susceptible de ser utilizada de diferentes modos que conduzcan a atribuir a un texto sentidos diversos. Por ejemplo, la intención del legislador puede variar si se busca en los trabajos parlamentarios o en la exposición de motivos de la ley; o el sentido de ésta a partir del contexto puede depender de la amplitud con la que éste se tome: el artículo, el Capítulo, el Título, la Ley, el sector del ordenamiento o todo el sistema jurídico en su conjunto.
- E) Estas reglas para la interpretación carecen de lo que podría denominarse “manual de instrucciones”, en definitiva, de una ordenación o jerarquización, tanto de cada una de ellas, como de los resultados interpretativos a los que conducen cuando éstos sean incompatibles.



- Por medio de las normas sobre la interpretación no se restringe el margen de discrecionalidad judicial.

- Por vía legislativa podría hacerse más:
 - Mejorar la técnica legislativa.
 - Más definiciones legislativas y mejor usadas.

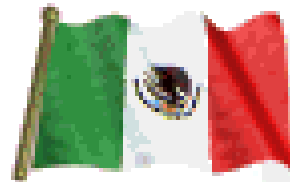
- Qué hacer:
 - Seleccionar jueces honestos, formarlos bien y diseñar una buena Carrera judicial (promoción en función de los méritos).
 - Incrementar la obligación de motivación suficiente y racional de la decisión (legislativa y jurisprudencialmente).



RESUMEN:

**BUENOS LEGISLADORES
Y
BUENOS JUECES**

¡SUERTE!



javier.ezquiaga@ehu.es